

Asunto: Posición del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica, sobre el proyecto de Ley Programa Nacional de Alfabetización Digital, expediente N° 22.206

Señora

Ana Lucia Delgado Orozco

Presidenta, Comisión de Asuntos Hacendarios

Asamblea Legislativa

Estimada Señora:

En virtud de la notoriedad del Proyecto de Ley Programa Nacional de Alfabetización Digital, expediente legislativo N° 22.206 y, tratándose de un tema de suma importancia y relevancia para el país, presentamos para conocimiento de esta Comisión, los siguientes comentarios y observaciones a dicho proyecto ley.

1. Lesión a los compromisos del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (CAFTA, por sus siglas en inglés)

El proyecto de ley en realidad pretende utilizar recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para el Ministerio de Educación Pública y que ese Ministerio pueda financiar un proyecto de Red de Banda ancha para conectar sus centros educativos y, más preocupante, los contenidos, la capacitación de los docentes, plataformas digitales, entre otros relativos a aspectos pedagógicos; los cuales son componentes naturales del ámbito de las políticas de educación. El resultado es una priorización de un programa y su proyecto específico sobre los objetivos propios y naturales de la universalización de las telecomunicaciones, tal y como, el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos entiende como objetivo y compromiso de los Estados. La Ley General de Telecomunicaciones estableció un modelo regulatorio y una estructura organizativa acorde con el CAFTA, garantizando la independencia de la administración del régimen de servicio universal, incluyendo su financiamiento a través de un fondo. El quebranto a esta independencia reflejada en la debilitación de las competencias de SUTEL en el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones, entre otros; respecto de la definición de los proyectos con cargo a FONATEL.

También el CAFTA compromete a los Estados a incentivar las inversiones en el sector telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos. El proyecto de ley debilita los controles de la contratación administrativa, por lo que debilita los principios de transparencia y no discriminación en esta materia, lo cual es confirmado por la Contraloría General de la República en su informe DFOE-CIU-0301 (oficio 19919) de 5 de octubre de 2021, Asimismo, dado que se justifica que los operadores y proveedores de telecomunicaciones tengan que financiar las políticas de educación

En el informe de la Contraloría General de la República DFOE-CIU-0301 supra indicado, advierte que el aseguramiento de los compromisos en CAFTA sobre universalidad y solidaridad se requiere de una alta especialización en la materia y de la concurrencia de la Administración Pública. Esta especialización e independencia se tiene con la SUTEL y, tanto el órgano contralor nuestra consideración, estimamos que el proyecto de ley otorga decisiones sobre la universalización de las telecomunicaciones a un ente que no es técnico en la materia.

Específicamente la disposición IV. Principios Regulatorios en el Anexo 13, capítulo 13 del CAFTA dispone:

“(…)

El marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que el Gobierno de Costa Rica tendrá en vigor a partir del 1 de enero del 2006 deberá estar de conformidad, entre otros, con las siguientes disposiciones:

1. *Servicio Universal*

Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas per se, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.

2. *Independencia de la Autoridad Reguladora*

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.”

(…)

8. Competencia

Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen prácticas anticompetitivas, tales como no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Puede observarse de la transcripción anterior, lo siguiente:

“a) Se reconoce la coexistencia de la materia de servicio universal y la regulatoria en una misma administración (ente u órgano), siempre que sea independiente de todo operador/proveedor y sus decisiones y procedimientos sean imparciales.

b) Las obligaciones -sean impuestas o asumidas contractualmente en proyectos por concurso- deben ser transparentes, no discriminatorias, neutrales a la competencia y proporcionadas respecto del tipo de servicio universal definido. En ese tanto no se consideran anticompetitivas per se.

c) La competencia y el principio de neutralidad en la competencia conlleva a que las decisiones no permitan que un operador/proveedor en una determinada situación de poder de mercado abuse, actuando independientemente de sus competidores o de los consumidores; afectando, disminuyendo, eliminando competencia. En esos términos, cabe reconocer que el servicio universal resulta de los fallos del mercado y su función es universalizar los servicios donde el mercado no llega, es decir, donde no existe competencia (brecha de mercado). En tesis de principio, los puntos de tensión o de posibles riesgos de afectar la competencia son menores. Más adelante veremos cuáles y como nuestro modelo de marco jurídico y organizacional de servicio universal responde a las mejores prácticas para mitigar o eliminar esos riesgos).

Con la Ley General de Telecomunicaciones, el legislador estableció un régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad con el cual creó el FONATEL y dispuso la contribución especial parafiscal con cargo a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones. En este sentido, se garantiza en la dimensión del financiamiento, el principio de neutralidad en la competencia.

En cuanto a la designación de los operadores/proveedores para llevar a cabo los proyectos de servicio universal, las mejores prácticas internacionales han recomendado un proceso concursal. En ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 36, ha dispuesto que los recursos y designación de los operadores/proveedores que realizan los proyectos serán seleccionados por concurso público. Como cabe notar, también nuestro modelo actual y vigente de régimen de servicio universal cumple con el principio de neutralidad de la competencia.

Queda claro que la administración del Fondo está altamente vinculada con múltiples competencias que son propias de las autoridades de regulación, en este sentido. La Procuraduría General de la República, en su Opinión Jurídica N° 46-J, del 30 de mayo del 2018, señaló que la administración del fondo para la ejecución de programas y proyectos “no abarca únicamente la gestión de orden puramente financiero, sino que implica también una actuación administrativa tendente a la concreta satisfacción de los objetivos que son la razón de ser del Fondo. Por ello, la administración de FONATEL

implica tomar decisiones relacionadas con los operadores y proveedores de servicios y, específicamente, cuáles son las obligaciones de éstos que serán financiadas por medio del Fondo”.

2. Traslado de recursos del FONATEL como fuente de financiamiento permanente del MEP para ser administradas por una fundación, sujeto privado.

El diseño de sus reformas pretende crear una fuente permanente de recursos para el MEP provenientes del servicio universal en telecomunicaciones, para un programa de políticas públicas en materia de educación (transformación digital), y la eventual asignación de esos recursos a la Fundación Omar Dengo (FOD), que actualmente ejecuta del Programa Nacional de Informática Educativa (PRONIE); dado que el Proyecto de ley habilita que se ejecute mediante el Programa Nacional de Alfabetización Digital (PNAD).

Este Proyecto de ley, la mencionada Fundación -en la práctica- se constituye en el sujeto que gestionaría y ejecutaría el PNAD como actualmente lo hace con el PRONIE. Ello en virtud de que históricamente y bajo la forma de una alianza público-privada entre el Ministerio de Educación Pública (MEP) y la Fundación Omar Dengo estas gestionan la integración sistemática de las tecnologías al sistema educativo público por medio del PRONIE y la propuesta que hoy se presenta a los legisladores busca la adición de un artículo 35 bis a la Ley General de Telecomunicaciones, y la reforma del artículo 36, obligando a SUTEL a trasladar al MEP los recursos sin ningún límite o análisis para ejecutar el PNAD, mediante el PRONIE, es decir, por medio de la FOD.

3. Riesgos en flexibilizar (reducir) la regulación de contratación administrativa

El Proyecto de ley puede implicar vicios de constitucionalidad al permitir espacios de excepción a los procedimientos ordinarios de contratación administrativa sin ningún tipo justificación.

El Proyecto de ley habilita a que el PNAD sea ejecutado (sin concurso) por medio del Programa Nacional de Informática Educativa (PRONIE), según el artículo 35 bis in fine propuesto; el cual es ejecutado actualmente por la Fundación Omar Dengo.

Del texto del art. 35 bis (que se pretende adicionar a la Ley General de Telecomunicaciones), se puede interpretar que el MEP coordinará la ejecución del PNAD y definirá los mecanismos de ejecución, esta disposición propone que por ley la Administración (MEP) quede habilitada a ampliar el contrato de ejecución del PRONIE para ejecutar también el PNAD, sin ningún proceso de contratación o concurso público.

Además, varias de sus disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones flexibilizan la contratación, como el artículo 36 párrafo quinto, al redactar de manera ambigua cuáles procesos aplican para la adquisición de equipos y proyectos de alfabetización digital; y su lugar debe indicar expresamente que los procedimientos aplicables son los de la Ley de Contratación Administrativa. Esto por cuanto el artículo 35 bis dispone que por aplicable debe entenderse los que defina el MEP, incluyendo la ejecución mediante el PRONIE, que actualmente lo ejecuta una fundación.

Por otra parte, las modificaciones a este numeral 36 ponen trabas a la libre concurrencia, a priori y sin ninguna justificación aparente, cuando lo que correspondiente es dejar que esos requisitos se establezcan en los respectivos pliegos de condiciones como parte de la admisibilidad de oferentes, de manera oportuna y caso por caso, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, lesiona el artículo 183 constitucional y de los principios de la contratación administrativa, que de él derivan, como el de igualdad de trato, y de publicidad, en el tanto que la escogencia directa. Además, lesiona los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, y razonabilidad.

En esta materia de contratación administrativa, la Contraloría en su informe DFOE-IFR-0671, advierte que el proyecto de ley prevé que los responsables de la ejecución de los proyectos del PNAD utilicen el procedimiento de emergencia de la Ley de Contratación Administrativa, lo que no puede constituirse en “una opción para dejar sin efecto el proceso concursal y público para seleccionar al operador u proveedor...”. (p. 11)

Además, consideramos que lo dispuesto en cuanto la reforma al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones -Proyecto Ley- en donde se indica que, *“para los proyectos de adquisición de equipo de acceso y para los proyectos de alfabetización digital incluyendo el equipamiento requerido para ese fin, se hará mediante los procesos de contratación aplicables, dando prioridad a los oferentes que acrediten conocimiento experto en ese campo”*, es un elemento que resulta contrario a los principios de libre competencia e igualdad que deben regir la contratación pública.

4. Inexistencia de vacío legal, falta de estudios que generan duplicidades e ineficiencias.

La Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos vigentes cubren los objetivos y materias objeto y fin del proyecto de ley. No hay vacío legal. Los objetivos de ley (artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones) y los instrumentos de política pública y la posibilidad de establecer proyectos y programas permiten definir las prioridades del gobierno y que técnicamente se formulen y ejecuten los programas y proyectos que corresponda al FONATEL financiar. Si existe duda en qué financiar y qué no, por eso es que es necesario el carácter de independencia y objetividad de las decisiones.

La Contraloría indica que lo que el proyecto de ley pretende, hoy se puede alcanzar con las disposiciones de ley existente:

“En este sentido, considérese, además, que el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones plantea a favor del Poder Ejecutivo, la definición de metas y prioridades para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo 32 de la citada Ley, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. De tal forma, la identificación de los fines propuestos en el proyecto de Ley podrían ser parte de dicho Plan conforme sus objetivos de generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, garantizando estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuir la brecha digital.

De igual manera, el citado artículo 33 formula entre otras competencias de la SUTEL la definición y ejecución de proyectos de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el PNAD, lo que posibilita

que lo propuesto en este Proyecto de Ley pueda ser considerado como parte de los proyectos que el administrador del FONATEL considere en su agenda anual y así lograr dichos objetivos de manera más oportuna.” (p.8)

La Contraloría advierte o hace recordar que lo que pretende proyecto de ley, además de poderse materializar en la Política Pública con la legislación vigente, se pueden presentar como iniciativas de Programa y Proyecto con cargo a FONATEL, conforme con el artículo 12 del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

Este órgano contralo señala que al aparecer son necesarios más estudios para justificar la reforma propuesta de ley. En este sentido, la Contraloría en su informe DFOE-IFR-0671, considera que la iniciativa legal debe demostrar, “desde un análisis pormenorizado, no sólo la existencia de un vacío o defecto del propio sistema normativo, sino que garantice que la emisión de nuevas normas legales corresponde a la vía más expedita para concretar el interés público, fortaleciendo así, la integralidad del sistema normativo y su debida ejecución por parte de los operadores del Derecho, al existir claridad y coherencia en sus cánones, evitándose en lo posible, la reiteración innecesaria de figuras y procedimientos.” (p. 6.)

Adicionalmente, cobra importancia que el mismo órgano contralor señale que el proyecto de ley sufra de vaguedad y que corre el riesgo de establecer duplicidad de competencias y procesos resultando en ineficiencias. La Contraloría en su informe DFOE-IFR-0671 aprecia que en el proyecto de ley se generan “definiciones y programas de los cuales no se determina técnicamente alguna diferencia a los principios y concepciones legales vigentes.” (p. 8) También dicho órgano contralor es de la opinión de que a partir de esa vaguedad “no se logra justificar técnicamente la participación del MEP como promotor y ejecutor de programas de FONTEL directamente, ni se compruebe que el orden jurídico actual le impide a la SUTEL encargarse de tales proyectos, de acuerdo con el enfoque del propio proyecto de Ley, que hace referencia a programas y proyectos de tecnología de la información o de telecomunicaciones.” (p.8)

La Contraloría sobre las consecuencias o riesgos de este particular ha indicado que el objetivo del análisis es “evitar la duplicidad en la regulación, así como una expedita atención a las necesidades de esas poblaciones en condición de vulnerabilidad, en una forma más inmediata y según la urgencia señalada.” (p.8) Por lo anterior, la Contraloría señala que es importante tener conciencia de la gestión de los programas y proyectos dentro de un flujo de trabajo o proceso continuo, y que por ello cabe cuestionarse la “necesidad de fijar fines con la precisión pretendida a nivel legal, existiendo la posibilidad de esos programas y proyectos mediante el ordenamiento vigente.” (p. 8.)

La Contraloría considera necesario evitar la duplicidad de procedimientos y actuaciones administrativas. Señala que la propuesta de ley no plantea la justificación técnica o jurídica por la cual deben ser dos distintas instancias (SUTEL y MEP) las que formulen los pliegos de condiciones y ejecuten proyectos, que en última instancia es para cumplir metas del PNDT. Ello -indica el órgano contralor- contiene el riesgo de duplicidad de procesos de adquisición a financiar con fondos públicos. En este sentido, la Contraloría hace ver el principio de especialidad tanto para telecomunicaciones como educación, y que el proyecto de ley puede implicar socavar “la órbita de las competencias esenciales de SUTEL o del MEP o duplicar en el ordenamiento jurídico procedimiento de forma innecesaria, ineficaz o ineficiente.” (p. 8)

5. Desnaturaliza la contribución especial parafiscal ampliando e incrementando injustificadamente la carga impositiva de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

El proyecto de ley al modificar el esquema de competencias y estructura del actual régimen de servicio universal en telecomunicaciones, incluida el financiamiento de proyectos; puede lesionar principios constitucionales en materia tributaria y de igualdad ante las cargas, al desnaturalizar la contribución especial; toda vez que, los operadores y proveedores de telecomunicaciones serían los únicos contribuyentes que asumen el financiamiento de las tareas y funciones de los ministerios (MEP y MICITT). La contribución especial parafiscal del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (ONTEL) podría perder su carácter de “mutualidad” como lo ha indicado la Sala Constitucional.

6. Conclusiones del criterio DFOE-CIU-0301 de 05 de octubre de 2021 de la Contraloría General de la República.

Vale la pena invocar las conclusiones que sobre este proyecto de ley emitiera la Contraloría General de la República, ya que son en la misma línea de este criterio.

a) El proyecto de ley en su texto sustitutivo, ... continúa generando una estructura operativa más compleja, que se inserta en la ya existente. Situación que es necesario valorar pues se puede estar atendiendo un problema generando otro con implicaciones técnicas y financieras.

b) La alfabetización digital es un objetivo relevante y posible a partir del ordenamiento vigente; no obstante, el tratamiento propuesto en el proyecto de reforma legal es difuso, ya que no se tiene claridad sobre los costos a financiar mediante el FONATEL, además de restrictivo, puesto que el enfoque principal radica exclusivamente en el sector educativo, dejando de lado el desarrollo y alcance de los beneficios de la alfabetización digital en sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico que también son prioritarios para la concreción de los objetivos fijados en la propia Ley General de Telecomunicaciones.

c) Se insiste en la necesidad y oportunidad de que la Asamblea Legislativa cuente con elementos técnicos que le permitan analizar el proyecto en su integridad e impacto sobre la problemática fijada en su motivación, a fin de canalizar los esfuerzos hacia la determinación de las causas de tales problemas y garantizar una ejecución efectiva y oportuna de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. En este sentido, es importante contar con los costos asociados a la ejecución de la propuesta de Ley, considerando la estructura propuesta y los procesos asociados.

d) El proyecto de reforma de Ley distorsiona las competencias del rector de telecomunicaciones, al asignarle funciones de ejecución en los proyectos financiados por FONATEL y no propiamente en el establecimiento de la política pública como un rol fundamental del sistema vigente. De igual manera se pretende asignar funciones altamente técnicas en materia de redes y mercados de telecomunicación al MEP sin que sean compatibles con su especialidad funcional en la educación. En ese mismo sentido, se desvirtúan las funciones especializadas de la SUTEL; que como órgano técnico encargado en la regulación de mercados y redes, mantiene coherencia en la administración de los programas y proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

e) La iniciativa de ley incrementa el aparato burocrático que

participa en el proceso de planificación y ejecución de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, lo que podría repercutir de forma negativa en la ejecución oportuna de los objetivos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones vigente, así como también, en un incremento de los costos administrativos que se cubren a partir del FONATEL y disminuir los recursos para la atención directa de las necesidades inmediatas de los beneficiados con estos programas y proyectos. e) La falta de claridad sobre el costo de oportunidad y el impacto que tiene la aplicación del Proyecto de Ley en su texto sustitutivo se mantiene, respecto a la ejecución de proyectos y programas que se financian actualmente con fondos de FONATEL, lo cual requiere de su análisis bajo criterios técnicos aplicables en materia de telecomunicaciones.

f) El traslado o delegación de competencias altamente técnicas en materia de redes y servicios de telecomunicación en otras entidades públicas sin tal atribución, no solo afecta y limita el cumplimiento de los objetivos a cubrir directamente con el FONATEL, sino que se contrapone al diseño y sistema legal vigente sustentado en los principios regulatorios a los que el país se comprometió en el Anexo 13 del CAFTA.

g) Ante la amplitud en el alcance de los proyectos promovidos en la propuesta de reforma legal y con la que eventualmente se ejecuten los programas y proyectos de FONATEL, mediante nuevos mecanismos e incluso otros sujetos de Derecho privado, debe tenerse presente que las atribuciones delegadas por la Administración Pública no sean potestades de imperio o los propios deberes públicos.

h) El sistema legal vigente permite que las metas y objetivos propuestos en el PNAD puedan ser incluidos en este momento en el PNDT y a partir de su priorización en la política pública efectuar los programas y proyectos adecuados a dicho fin, permitiendo que los beneficiarios reciban los servicios planteados, todo sin necesidad de cambiar el actual ordenamiento jurídico

En conclusión:

- 1- El texto sustitutivo que se discute, no soluciona los señalamientos técnicos realizados por entes especializados como la Contraloría General de la República y el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.
- 2- El proyecto es innecesario ya que el ordenamiento jurídico que regula el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica, ya contiene los instrumentos jurídicos necesarios para que por medio de la política pública incorporen las metas relacionadas con los temas de alfabetización digital, dotación de equipo, despliegue de infraestructura, etc.
- 3- El proyecto no logra definir el contenido de lo que debe entenderse por “alfabetización digital”, más bien replica las definiciones y metas que se encuentran ya definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT), para proyectos como el de la Red Educativa del Bicentenario, lo que demuestra una vez más que la iniciativa es innecesaria.
- 4- El proyecto desnaturaliza y debilita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), como órgano regulador. Situación que podría ser inconstitucional ya que transgrede los compromisos adquiridos por el país en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y también la recién aprobada legislación para el ingreso de Costa Rica a la Organización para

la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), donde se fortaleció a la SUTEL como órgano con independencia técnica, política y financiera.

- 5- Se plantea que el MICITT pueda declarar falta grave de los Miembros del Consejo de SUTEL (Art 35 Bis Nuevo). De acuerdo con la Ley de ARESEP, SUTEL es un órgano desconcentrado en grado máximo de la ARESEP. La redacción propuesta compromete la autonomía de SUTEL de cara a MEP y MICITT, pues terceros que ni siquiera son jefes de dicho órgano podrían generar procesos administrativos sancionatorios en contra de ellos, con ello transgrediendo de nueva cuenta el CAFTA.
- 6- La redacción del segundo texto sustitutivo, sigue contrariando el espíritu del legislador originario, quien tratando de eliminar la posibilidad de que los recursos de FONATEL se conviertan en un “botín político”, estableció que sea el Poder Ejecutivo quien defina las metas a alcanzar a partir del conocimiento de la realidad nacional que tiene, pero que sea un órgano técnico, en este caso SUTEL, quien lleve adelante el desarrollo de los proyectos. Con la redacción propuesta, el Ejecutivo además de definir la política pública se convertirá en ejecutor de proyectos mediante el MICITT, violentando la voluntad del legislador. Las soluciones deben estar determinadas por especialidad y no por criterio político. No se elimina en este segundo texto sustitutivo, la posibilidad de que al final, solo la Fundación Omar Dengo (FOD) sea la que termine ejecutando los proyectos.
- 7- Con la redacción propuesta para el Artículo 39, relacionada con la fijación de la tasa parafiscal de FONATEL, que indica que: “... En caso de que la SUTEL no la fije en el plazo indicado, MICITT la fijará dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir del vencimiento del plazo”; se denota un clarísimo conflicto de competencias, pues el MICITT asume una competencia que no le corresponde; pasando incluso por encima de ARESEP, jerarca superior de la SUTEL, y ante quien se interponen los recursos de apelación de las resoluciones de fijación de la contribución parafiscal. Este proyecto de ley estaría permitiendo que dicha tasa parafiscal (que pagan únicamente los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones) podría ser fijada por el MICITT, que es un órgano político, y no por un órgano técnico como SUTEL.
- 8- Se mantiene la creación del concepto de Proveedor de Alfabetización Digital. Según la Ley General de Telecomunicaciones, para poder operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, se debe de obtener una concesión por parte del Poder Ejecutivo o una autorización de la SUTEL. Con la redacción propuesta se desvirtúa el objeto de la ley pues pretende someter a esta norma a personas físicas o jurídicas que no necesariamente sean operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. Ante esta situación, también nace la duda de qué sucederá cuándo un proveedor de alfabetización digital incumpla alguna obligación y deba ser sancionado, pues al no ser operador y/o proveedor de telecomunicaciones, SUTEL no tendrá competencia para poder sancionarlo.

Solicitamos respetuosamente que la posición expuesta, sean incorporados al expediente legislativo No. 22.206 y el mismo se archive.